Año I. Teruel 15 de Agosto de 1881. Núm. 2.

LA PAZ DEL MAGISTERIO,

REVISTA DECENAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

ASOCIACIÓN. FRATERNIDAD. INSTRUCCIÓN.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes.
Precios de suscrición por año: 6 pesetas.
Por un semestre. . . . 3»50 »
Por un trimestre... . . . . 2 »
Se suscribe en la imprenta del periódico.
Administrador propietario, D. Nicolás Zarzoso.
A donde se dirigirá toda la correspondencia.

No se devuelven los originales.
Se gestionan gratis cuantos asuntos profesionales tengan en la Capital los suscritores.
Se resuelven igualmente las consultas en la seccion de correspondencia, salvo las que necesiten contestacion por correo, en cuyo caso deben venir acompañadas de un sello de correos.

DIRECTOR: D. PEDRO PABLO GIL.

Seccion doctrinal.

LA GRAFOLOGÍA. (1)

(Continuacion.)

7.° Si al terminarse forman ganchos hácia adentro, (personalidad, naturalezas convergentes.)

8.° Por fin, si las finales forman hácia arriba ó hácia abajo una especie de gancho (tenacidad, naturalezas que no abandonan sus planes), Bonaparte.

Todas las letras mayúsculas, minúsculas ó finales pueden ser regulares y hermosas ó bizarras ó extravagantes, atrevidas ó tímidas, angulares ó formadas de líneas curvas, pero no queremos ser pesados más de lo que sea estrictamente necesario; las pasaremos por alto llamando tan solo vuestra atencion sobre el enlace de las letras.

1.° Los unos escriben sus letras como las de imprenta sin ninguna trabazon entre ellas, completamente separadas las unas de las otras, (Intuicion, facultad de percibir, producir idealismo, pensamiento, teoría, sistema, utopia, poder de creacion. Ausencia de deductividad, espíritu poco lógico, poco asimilador. El cerebro vé, crea, produce la idea justa ó nó, grande ó vulgar, pero carece en cierta medida de la facultad de razonar, de asimilarse.

El hombre que así escribe es un pensador, pero de pocos argumentos. Penetra, encuentra más sin deducir las consecuencias. No siendo ni positivo ni práctico, deja á otros sacar partido de lo que él ha hallado. Mazzini el intuitivo, el idealista, ha pasado su vida en las teorías. Victor Emmanuel el deductivo, el práctico, el positivo, el realizador ha formado la unidad italiana. El uno le ha preparado por el nacimiento y la difusion de la idea, el otro ha cambiado en un hecho lo que no era sino idea.)

2.° Otros unen todas sus letras y algunas veces sus palabras.—Escritura de Mazarin.—(Deduccion, facultad de razonar, de ver en los principios las consecuencias que han de seguirlos, poder no solo de asimilarse las ideas de su tiempo y de su alrededor, mas tambien de presentarlas como si fuesen suyas, espíritu de comparacion que ve los objetos relacionados

(1) Veasen los números 17, 18 y 20 de *La Guia*.

con otros objetos. El que así escribe es lógico pero poco pensador. Deduce, compara, màs no penetra, pasa al lado del oro sin apercibirse, pero cuando otro dá con una mina y se la enseña, sabe muy bien explotarla en virtud de su carácter realizador, positivo y práctico.)

3.° Estas dos maneras de escribir son los dos polos. Hay personas que participan de ambas, que tan pronto separan sus letras como las unen.

En ese caso conviene estudiar qué es lo que predomine, y si llegásemos á dar con una escritura en la que se encontrasen igualmente representados ambos signos de intuición y de deducción tendríamos el equilibrio de estas dos facultades, es decir, un espíritu enciclopédico capáz de ocuparse de muchos y diversos conocimientos humanos.

Las letras forman palabras.—Palabras.

1.° Si las palabras tienen muy poco intérvalo entre sí (espíritu prudente, economía rigurosa, generalmente tambien estrechez de ideas.)

2.° Si las palabras están muy separadas y sin ninguna simetría (prodigalidad.)

3.° Las palabras regularmente separadas, pero con órden y armonía, (gran lucidez intelectual, juicio seguro y sano.)

4.° Cuando las letras van siendo mayores hácia el fin de la palabra (franqueza, candidez, falta de tacto.)

5.° Si el escritor ha escrito primeramente lo contrario de lo que se proponia decir y que advirtiéndo más tarde lo corrige (concepción viva y espontánea con distracción.)

6.° Si las palabras principian siendo gruesas y despues terminan en punta, (sutileza, disimulo, astúcia, capacidad de penetrar á los otros y de hacerse impenetrable.)

7.° Si además de terminarse en punta las últimas letras desaparecen y son reemplazadas por una línea tortosa, (el mismo significado que el precedente, pero con mucha más fuerza.)

Las palabras unas con otras forman líneas.—Líneas de palabras.

1.° Si estas líneas son perfectamente rectas, á pesar de no haberse empleado falsilla ni papel rayado--Escritura Bismark. (Inflexiblidad, pertinencia encarnizada, perseverencia.)

2.° Si las líneas son tortuosas, (diplomacia, espíritu que se posee.) Talleirand, además de este signo hacía sus letras casi verticales, es decir, diplomacia fria, calculada.

3.° Si las líneas suben en el papel: (aspiraciones, ambicion, ardor, naturalezas impetuosas), y si en el interior de la línea hay palabras que suben áun más que ésta, la ambicion es mayor.

4.° Cuando la dirección de las líneas es descendente y es una costumbre, (tristeza, languidez, melancolía, abatimiento, poca confianza en sí)

Debiéramos para ser completos, exponeros todavía el valor de los párrafos, adornos de las letras, de las rúbricas y de varias otras cosas que hemos omitido por no cansaros demasiado, pero como de todos modos la riqueza del asunto es inagotable, limitaremos á lo dicho el relato de la clave del sistema para ocuparnos especialmente de este último.

S. Sabio del Valle.

(Se concluirá.)

Advertimos á nuestros suscritores que estudien con detencion el siguiente

PROYECTO DE REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS ENTRE PROFESORES DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Capitulo I.

Objeto de esta Sociedad.

Artículo 1.° La Sociedad de socorros mútuos entre Profesores de 1.ª enseñanza de la provincia de Teruel se propone socorrer á los herederos de los asociados que fallezcan.

Capitulo II.

De los sócios.

Art. 2.° Habrá dos clases de socios: *fundadores* y *de número*. Serán fundadores los que se han adherido ya á tan benéfico pensamiento y los que lo verifiquen hasta el dia en que se constituya la Junta Directiva, y *de número*, los que ingresen en esta Sociedad desde aquella fecha en adelante.

Art. 3. ° Serán admitidos como socios.

1. ° Los Maestros titulares de uno y de otro sexo, en ejercicio.

2. ° Los que, sin ejercer, tengan residencia fija en cualquiera de los pueblos de esta provincia.

3. ° Los que, sin poseer título profesional, se hallen habilitados para desempeñar la 1.ª enseñanza.

Art. 4. ° No se establece limitación de edad para ingresar en esta Asociación benéfica.

Art. 5. ° Dejan desde luego de pertenecer á ella y pierden, por consiguiente, todos sus derechos:

1. ° Los que desempeñando escuelas públicas, quince dias despues de haber percibido el importe de su asignación personal por el trimestre económico en que haya ocurrido la defunción de algun socio, no tengan abonada la cuota correspondiente en la forma que se establezca.

2. ° Los demás que no verifiquen este abono dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que la defunción ó defunciones tuvierón lugar.

Capitulo III.

De las cuotas.

Art. 6. ° Los socios deberán abonar, por una sola vez, 2 pesetas 50 céntimos por cada asociado que deje de existir. La primera cuota se abonará al ingresar en la Sociedad, con objeto de socorrer inmediatamente á la familia del primer asociado que tenga la desgracia de fallecer y el importe de todas se depositará en punto seguro.

Art. 7. ° En adelante las cuotas se harán efectivas por medio de los respectivos Habilitados de los Maestros, al percibir el importe de las asignaciones personales por el trimestre económico en que la defunción ó defunciones tengan lugar.

Art. 8. ° Siempre que durante el trimestre no haya ocurrido la defunción de ningun socio, los que lo sean percibirán íntegro el importe de sus dotaciones si se hallan en el ejercicio de la enseñanza pública; y no abonarán, por consiguiente, cuota alguna.

Tampoco la abonarán, en este caso, los que, sin desempeñar escuelas públicas, pertenezcan á esta Sociedad.

A ninguno de los socios se exigirá cuota cuando el que fallezca no deje herederos habientes derecho á percibir.

Capitulo IV.

Derechos de los socios.

Art. 9. ° Cuando ocurra el fallecimiento de un socio el heredero solicitará de la Junta el socorro, que le corresponda acompañando certificación del óbito; y en su vista la Junta ordenará la recaudación de las cuotas en la forma que estime más conveniente y de más rápidos y económicos efectos.

Art. 10. A la vez se procederá á averiguar sin pérdida de tiempo si el heredero es legítimo, y cuando de ello tenga la Junta invencible conocimiento, ordenará se le entregue desde luego el socorro depositado con el mener quebranto posible.

Los gastos de correo y demás que puedan ocurrir para hacer la recaudacion se descontarán de la cantidad que correspondan al heredero partícipe.

Art. 11. Los que, poseyendo el título de Maestro ó el certificado de aptitud el dia de la constitución definitiva de esta Sociedad, no hayan ingresado en ella, ó dejen de verificarlo dentro de los cuatro meses siguientes á dicha constitución, desde el dia en que soliciten y obtengan el ingreso tendrán las mismas obligaciones que los demás socios; pero no entrarán en el goce de sus beneficios hasta despues de transcurrido otro tanto tiempo como dejaron pasar desde que la Sociedad se constituyó definitivamente hasta que solicitaron el ingreso.

Art. 12. Para los que adquieran el título de Maestro ó el certificado de aptitud con fecha posterior á aquella en que la Sociedad se constituya de una manera definitiva, el plazo de cuatro meses á que se refiere el artículo anterior empezará á contarse desde la fecha en que se les expidan dichos documentos.

Capitulo V.

De los herederos.

Art. 13. Entiéndense por herederos legítimos para los efeectos de este Reglamento y por el órden en que se expresan:

1. ° La viuda ó viudo que resulte del fallecimiento de un socio.

2. ° Los hijos solteros de este menores de veinte años.

3. ° Los mayores de dicha edad.

4. ° Los padres de los que fallecieren solteros ó viudos sin hijos.

5. ° Los hermanos solteros del finado menores de veinte años.

6. ° Los hermanos del mismo mayores de esta edad.

7. ° A falta de todos estos, la persona que, unida al socio con vínculos de parentesco dentro del tercer grado *jure eclesiástico* le haya asistido con asiduidad por espacio de dos ó

más años; pero el que se encontrare en este estado deberá ponerlo en conocimiento del Presidente de la Sociedad, sin cuyo requisito no facilitará esta recurso alguno.

Art. 14. No se reconoce derecho á percibir los beneficios de esta Sociedad, en los que no se hallen comprendidos en alguno de los siete casos del anterior.

Los herederos comprendidos en los párrafos 5.°, 6.° y 7.° no tendrán opción al socorro si préviamente no acreditaren haber costeado los funerales del difunto con arreglo á uso y costumbre del pueblo en que fallezca.

Los habientes-derecho de los que ingresaren en la Sociedad después de cumplir la edad de 60 años no pueden reclamar socorro si estos les dejan, en usufructo ó incondicionalmente, bienes de fortuna cuyas rentas liquidas importen quinientas ó más pesetas anuales.

Si falleciera algun socio sin dejar herederos de los comprendidos dentro de los siete casos mencionados en el art. 12, la Sociedad se obliga á costearle los funerales en la forma arriba indicada, á parte de los que le hagan sus habientes-derecho.

Capitulo VI.

De la Junta directiva.

Art. 15. La Sociedad estará constantemente representada por una Junta compuesta de un Presidente, un Secretario y dos Vocales que reunan las circunstancias de ejercer la primera enseñanza en escuelas del territorio de nuestra provincia, y á la vez que se proceda á la designación de estos, se hará la de dos suplentes que les sustituyan en caso de necesidad. A falta de Presidente, hará sus veces el Vocal de más edad, y á falta de Secretario, el que de entre los Vocales sea más jóven.

Art. 16. Los cargos de la Junta serán gratuitos y obligatorios y se renovarán por mitad cada dos años, haciéndose á suerte la primera renovación.

Art. 17. Todos los cargos son reelegibles, pero pueden no aceptarlos los que los hayan servido dos ó más años consecutivos.

Art. 18. El segundo domingo de Agosto de cada año se celebrará una Junta general en la que el Secretario de la Directiva leerá una memoria del estado de la Sociedad durante el año anterior.

Capitulo VII.

Aclaraciones.

1.ª Los Maestros y Maestras que se inutilicen en el ejercicio de la enseñanza y no tengan derecho á sustitución serán considerados como las viudas para los efectos de este Reglamento el dia en que se inutilicen; pero al fallecer no tendrán derecho sus herederos á percibir otro socorro.

2.ª Siendo la Sociedad Provincial de Socorros mútuos, obrará con entera independencia de todas las demás fundadas ó que se funden bajo cualquiera denominacidn; pero no coartará la voluntad de los socios que quieran formar parte de cualquiera otra cuyos fines no se opongan á los de esta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

El dia 24 del actual, á las 10 de su mañana, todos los Maestros que han aceptado las bases propuestas por D. José Eced para la formación de este Reglamento ó que manifiesten aceptarlas hasta dicho dia, se reunirán, personalmente ó por autorización escrita, en el local que ocupa la Escuela pública Superior de niños de Teruel, para discutir y aprobar este Reglamento ú otro que pueda presentar cualquiera de los asociados, y elegir la Junta Directiva.

Teruel 4 de Agosto de 1881.—José Eced.—Nicolás Monterde.—Melchor López.—Miguel Vallés.

NOTA. En la sesión celebrada por la Junta Directiva provincial de la Asociación el dia 5 del actual, se dió lectura al anterior proyecto, y los señores presentes, D. Orencio Garcés, D. Manuel Moreno, D.ª Visitación Pascual, don Juan Yangüela y D. Juan José Valero, acordaron adherirse desde luego al pensamiento y que se publique para los efectos de la disposición transitoria.

REGLAMENTO
DE LA ASOCIACION GENERAL
del Profesorado Español de Primera Enseñanza.

(Continuacion.)

Art. 6.° El ingreso de los socios fundadores comprendidos en el párrafo 2.° del art. 4.°, y el ingreso de los de número, se hará solicitándolo á la Junta de su distrito; á falta de ésta se hará á la provincial, y á la Central si no existiere ninguna de aquellas. Si la Junta respectiva creyere que el solicitante no reune los requisitos mencionados en el artículo anterior, no lo admitirá.

Art. 7.° La justificacion de socio en los casos en que fuere necesaria, se hará por medio

del título ó diploma correspondiente, que se le entregará al efecto prévio pago de *una peseta y cincuenta céntimos*, cantidad que se cree indispensable para costear las vitelas correspondientes, para gastos de impresion del Reglamento, circulares, libros, correspondencia, etc.

§ 3.°

Cambio de residencia.

Art. 8.° El cambio de residencia de los socios lo pondrán éstos, tan pronto como tuviere lugar, en conocimiento de las Juntas de distrito respectivas, éstas en el de la provincia y ésta en el de la Central.

§ 4.°

Eliminacion de socios.

Art. 9.° Las Juntas de distrito podrán por causa grave suspender á los socios del mismo, dando cuenta á la de su provincia, lo cual podrá además expulsarlo si lo juzga procedente, ó levantará la suspension si los descargos del socio justificaren que no habia mérito bastante para suspenderlo ni ménos para expulsarlo. Cuando la suspension proceda de una Junta provincial, el levantamiento de aquella ó la expulsion incumben á la Central. Si la suspension ó expulsion proceden de la Junta Central, el levantamiento corresponderá á la Asamblea general. En todos estos casos, no podrá llevarse á cabo la expulsion sin prévia audiencia del interesado, á ménos que éste no hiciere uso de tal derecho durante el plazo que al efecto se le señalare.

Art. 10. De las expulsiones ó destituciones llevadas á cabo por las Juntas provinciales, éstas darán cuenta á la Central para que sea eliminado del Registro general de socios el interesado.

§ 5.°

Derechos y deberes de los socios.

Art. 11. Todo socio fundador ó de número tiene derecho á los beneficios de la Asociacion expresados y que se expresen en este Reglamento, y particularmente además:

1.° A que las Juntas respectivas le presten su apoyo cerca de las autoridades correspondientes para que se le paguen religiosamente sus haberes cuando esto no se verifique por quien corresponda.

2.° A que se cumpla en su favor, cuando fuera menester, el párrafo 4.° del art. 1.°

3.° A tomar parte en las reuniones generales, provinciales y de distrito respectivas.

4.° A formar parte de cualquier otra sociedad, independientemente de la *Asociación general*, y que no tenga por objeto contrariar los fines que ésta se propone.

Art. 12. Los socios de número no entrarán en el uso de los derechos de los fundadores, excepcion hecha del derecho marcado en el párrafo 4.° del artículo anterior, hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha de expedicion de su título.

Art. 13. Todo socio suspenso no tiene derecho á disfrutar de los beneficios de la Asociacion, mientras dure la suspension.

Art. 14. Todo socio, sea fundador ó de número, tiene, desde el momento en que ha entrado en el uso de sus derechos, los deberes siguientes:

1.° Desempeñar fiel, gratuita y activamente los cargos que se le confiaren; y cumplir todas las obligaciones que por el presente Reglamento se imponen recíprocamente los socios.

2.° Dispensar apoyo y proteccion á todo socio que lo necesite en defensa de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes.

3.° Procurar, por cuantos medios nobles crea conducentes, el fomento de la *Asociación general* y de los fines que la misma se propone.

CAPITULO IV.

Organización de la sociedad.

§ 1.°

Su división.

Art. 15. La *Asociacion general* se dividirá en provincial y de distrito, representadas por sus respectivas Juntas, y cuya organizacion y manera de funcionar de cada una de ellas se deja á la libertad y al buen criterio de los socios respectivos, siempre que no se oponga en nada al presente reglamento.

§ 2.°

De las Juntas y de sus individuos.

Art. 16. Habrá tres clases de Juntas: central, provincial y de distrito.

Art. 17. La Junta Central residirá en Madrid, y las provinciales y de distrito en los sitios donde sus respectivos socios designaren.

Art. 18. La Junta Central se compondrá de los individuos siguientes: un Presidente; dos Vice-presidentes, primero y segundo; un Tesorero, 12 vocales y tres Secretarios, general, primero y segundo. El 1.° y 2.° Secretarios no tienen otro objeto que hacer las veces del General en sus ausencias y enfermedades, ó ayudarle en sus trabajos cuando reclamáre su ayuda.

Art. 19. Tambien figurarán en concepto de vocales los representantes que designen las provincias que así lo acuerden, á razon de uno por cada una.

Art. 20. El nombramiento de la Junta Cen-

tral se hará en reunion general de asociados, y de la manera que éstos acuerden, dándole posesion á la primera Junta Central la misma reunion general, y á las sucesivas las Juntas Centrales salientes durante los quince primeros dias contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 21. El Presidente de la sociedad y los demás indivíduos de la Junta Central pueden ser ó no reelegidos, y en el primer caso pueden serlo, bien para los mismos cargos, bien para otros.

Art. 22. La Junta Central, para su régimen interior, podrá establecer su reglamento especial.

Art. 23. Es obligacion de la Junta Central, además de cumplir y hacer que se cumpla lo que en este Reglamento se ordena:

1.° Convocar á los socios con dos meses de anticipacion á Juntas generales y ordinarias que anualmente deben celebrarse en Madrid los dias que fueren señalados por aquélla, precisando, al ser posible, la hora y el local donde las reuniones han de tener lugar. Si por circunstancias especiales creyeran la Junta Central, por propia iniciativa ó por la de alguna Junta provincial ó de distrito, que debiera convocar á Junta general extraordinaria, lo hará así con la anticipacion posible, señalando de antemano el objeto de la reunion. 2.° Representar á la *Asociacion general* cerca de las Autoridades ó de quien fuere necesario para que se cumpla lo que en este Reglamento se consigna. 3.° Poner veto á los acuerdos, reglamentos etc. de las Juntas provinciales y de distrito si fueren contrarios en todo ó en parte al presente Reglamento general, á cuyo fin le remitirán dichas Juntas á la Central copia autorizada por el Presidente y el Secretario, de los acuerdos que tomaren, y un ejemplar de sus Reglamentos, todo en los quince primeros dias contados desde la fecha en que unos y otros fueren aprobados. 4.° Presentar á la Junta general en reunion ordinaria una Memoria detallada de la marcha y estado de la Sociedad durante el año anterior. 5.° Publicar oportunamente sus acuerdos y los de las Juntas generales; y 6.° Examinar y aprobar ó rechazar las cuentas del Tesorero.

Art. 24. Corresponde particularmente al Presidente:

1.° Abrir, dirigir y levantar las sesiones de las Juntas generales y proponer la órden del dia acordada por la Junta Central.

2.° Cumplir y hacer cumplir lo que para su organizacion interior acuerde en su Reglamento particular la Junta Central.

Art. 25. Corresponde particularmente al primer Vicepresidente sustituir al Presidente en sus ausencias ó enfermedades, y cuando sus ocupaciones no le permitan asistir á las sesiones. En idénticos casos del primero, hará sus veces el segundo. Los vocales, por el órden de su nombramiento, sustituirán á los Vicepresidentes en los mismos casos designados para que éstos respectivamente sustituyan al Presidente.

Art. 26. Es obligacion del Depositario: 1.° Recibir y pagar las cantidades que acuerde la Junta Central, ajustándose para ello á las formalidades que ésta consigne en su Reglamento interior. 2.° Llevar con claridad y precision los libros de contabilidad y presentarlos á la Junta Central cuando ésta lo ordenare. 3.° Suministrar por su parte los datos necesarios para la redaccion de la Memoria á que hace referencia el párrafo 4.° del artículo 23.

Art. 27. Incumbe al primer Secretario: 1.° Llevar al corriente los libros de actas de las Juntas generales de la Central y dar lectura de aquellas, de la órden del dia, proposiciones, etc., en las reuniones generales y particulares de la Junta Central, siempre que el Presidente se lo ordene. 2.° Certificar las actas, así como las copias que de ellas se sacaren por acuerdo del Presidente, ó de la Junta Central en pleno prohibiéndose facilitar copia alguna sin autorizacion expresa de ésta ó de aquél. 3.° Redactar la Memoria á que se refiere el párrafo 4.° del artículo 23.

Art. 28. Las actas de las sesiones celebradas en Junta general, se firmarán por los indivíduos de la Central que á ellas asistan.

Art. 29. Todos los cargos de la Asociacion general serán gratuitos y obligatorios para los socios, á menos que circunstancias especiales, á juicio de la Junta Central, imposibiliten á alguno de ellos su aceptacion ó le obliguen á dimitir si acaso lo hubiere ya aceptado.

Art. 30. Con el objeto de que en la Junta Central haya constantemente el número de indivíduos prefijados, quedan autorizados los que queden, si hiciere dimision ó no aceptase alguno de los nombrados, para designar los que falten, corriéndose la escala de la categoría segun el órden indicado en el art. 18, todo ello hasta la primera reunion general, ordinaria ó extraordinaria que se celebre, y en la cual se confirmen los nombrados por la Junta Central ó se sustituyan con los que la reunion general acuerde.

(Se continuará.)

Seccion oficial.

DISTRITO UNIVERSITARIO
de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto en la Real

órden de 20 de Mayo último, y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por concurso, las escuelas vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

Provincia de Teruel.

De niños.

	Pest. Cts.
Obón.	825»
Cañada de Benatanduz.	625»
Celadas, (sustitucion). . . .	312»50
Santa Cruz de Nogueras. . . .	375»

De niñas.

Formiche alto.	416»50
Jaganta, (barrio de Parras de Castellote).	166»50

Además del sueldo asignado los Maestros y Maestras disfrutaran casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las que han de sustituirse que la casa será habitada por los profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reunan los requisitos prevenidos en la citada legislacion, dirigirán sus instancias documentadas en debida forma al señor Presidente de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Zaragoza 28 de Julio de 1881.—P. I.—El Rector accidental, Dr. Cosme Blasco.

(*B. O.* de Teruel 13 Agosto.)

Habiendo acordado el ayuntamiento de Villafranca del Campo en la provincia de Teruel, elevar á la categoría de oposición con el fin de que se provea pór dicho medio la escuela pública de niños de dicho pueblo, la cual se halla anunciada en concurso de traslado; este Rectorado ha dispuesto se considere eliminada del edicto de convocatoria mandando publicar con fecha 22 de Julio último y que se provea en virtud de oposición segun dispone la regla 2.ª de la Real órden de 20 de Mayo último.

Zaragoza 8 de Agosto de 1881.—El Rector accidental, Dr. Cosme Blasco.

JUNTA PROVINCIAL
de Instrucción pública de Teruel.

Habiendo sido incluidas las escuelas públicas de niños y niñas de Alba para proveerse por concurso de ascenso, debido interpretación de los turnos establecidos en la Real órden de 20 de Mayo último, el Ilmo. Sr. Rector del Distrito dispone en comunicación de 5 del actual que no se admitan solicitudes para dichas escuelas y que se reserven para incluirlas en el primer turno de traslación que se anuncie.

Todo lo que se publica en este preriódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo ordenado por dicha superior autoridad.

Teruel 10 de Agosto de 1881.—El Gobernador Presidente.—El Secretario—P. I., Orencio Garcés.

Seccion de noticias.

Damos la mas completa enhorabuena á nuestro amigo, Sr. Aguileta, por la rehabilitación que el Sr. Albareda se ha dignado concederle.

Es un hecho el decreto sobre pago de los haberes á los Maestros por los recaudadores de contribuciones directamente y en los mismos pueblos donde aquellos ejerzan sus destinos, ingresando ántes los Ayuntamientos en las Administraciones Económicas las cantidades respectivas.

La medida empezará á regir desde 1.° de Enero próximo.

¡Bravo, Sr. Albareda!

Higiene de la vista, por A. MAGNE, doctor en Medicina de la Facultad de París, médico-oculista de los asilos del departamento del Sena—Obra honrada con las suscriciones del **Ministerio de Instrucción pública y del Ministerio de Marina y de las Colonias.**—*Cuarta edicion*, revisada y aumentada, con figuras intercaladas en el texto. Traducida al castellano *por el médico oculista* **D. Casiano** MACIAS Y RODRIGUEZ, inventor del *Colirio resolutivo de la catarata*, Madrid, 1880. Un magnífico tomo en 12.°, ilustrado con grabados intercalados en el tex-

to. Precio: 3 pesetas en Madrid y 3,50 en provincias, franco de porte.

La traducción de la importante obra del doctor MAGNE ha sido encomendada al Profesor Médico Oculista **D. Casiano Macías y Rodriguez**; nadie mejor que un médico especialista podía verter á nuestro idioma una obra tan importante como necesaria para que esté correcta. D. Casiano Macías, uno de los primeros en conocimientos prácticos oftalmológicos, *por haber estado* largos años al frente de la acreditada consulta del Excmo. señor Nadal May, y desde el año 1873 tener en Madrid una de las mas numerosas consultas en su casa *(todos los dias acuden unos doscientos enfermos)*, son títulos suficientes para llenar el vacío que la traduccion fiel de tan importante obra dejaba.

La *Higiene* del doctor MAGNE ha alcanzado á su *cuarta edicion* el éxito mas completo y justo, tanto por los conocimientos generales que en ella expone con suma claridad, cuanto por la utilidad que viene prestando para la conservación de los órganos mas importantes de nuestra economía, cual es la visión, que nos dá á nocer los objetos que á cada paso nos rodean. A los Profesores en Medecina y Cirugia para que con sus buenos conocimientos puedan aplicar á sus enfermos los importantes consejos para la conservación de dichos órganos y evitar grandes desgracias. Y los profanos á la ciencia ó léjos del facultativo, tambien encontrarán con bastante claridad expuestos cuantos consejos son necesarios para no verse á si, ó á su familia, sumidos en el desconsuelo que ocasionan los crueles padecimientos de la vista; los cuales pueden evitarse en su mayor parte, aplicando los sabios consejos que en su obra expone el doctor MAGNE. Todo el valor de dicha obra queda demostrado con la gran acogida en cuantas ediciones lleva publicadas, así como por las **SUSCRICIONES** de los ministerios de *Instrucción pública* y de *Marina de Francia*.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Cárlos **Bailly-Bailliere,** plaza de Sta. Ana, número 10, Madrid, y en todas las librerias del Reino.

Lo útil é indespensable no necesita recomendarse. Decimos esto á propósito de la esmerada traducción que el inteligente Médico-oculista, el inventor del **Colirio resolutivo de la catarata,** D. Casiano Macías y Rodriguez, acaba de hacer de la importante obra del doctor Magne, titulada *Higiene de la Vista*. Todos podemos apreciar lo que vale la conservación de un órgano tan delicado y preciado para que desconozcamos el señalado servicio que ha prestado á la humanidad doliente el oculista Sr. Macías que hace mas de diez años se ocupa en el tratamiento de las afecciones de la vista poniendo á disposición del público la obrita cuya adquisición tantos bienes pueden reportar.

ADVERTENCIA A NUESTROS SUSCRITORES.

Circunstancias especiales que no son del caso enumerar, unidas á los buenos deseos de personas muy respetables para nosotros, entre ellas el Sr. Inspector, Secretario de la Junta Provincial y varios Maestros de la Capital, los cuales Maestros formarán parte de la Redacción de este periódico, han sido causa para decedirnos á cambiar el título de «La Guía del Magisterio» por el de LA PAZ DEL MAGISTERIO; debiendo advertir, que este cambio no altera en nada la marcha de la Administración y que su propietario es siempre el impresor, Sr. Zarzoso.

La Redacción queda altamente agradecida á la benevolencia y deferencias recibidas de sus abonados.

Dionisio Zarzoso.

Imp. de Nicolás Zarzoso.